



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1919

Enero

Boletín Judicial Núm. 102

Año 9º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA I DE LAS
CORTES DE APELACION

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vistas las querellas presentadas al ciudadano Procurador General de la República por los señores Joseah Davoren i A. Monclús, contra el Dr. Natalio Redondo, abogado de los Tribunales de la República.

Visto el requerimiento del ciudadano Procurador de la República.

Oídos el señor Davoren i el señor A. Monclús, cada uno en la exposición del hecho motivo de su querella, y de las razones que les sirven de fundamento.

Oído el Dr. Natalio Redondo en sus explicaciones i defensa.

Visto el párrafo 3º de la Orden Ejecutiva Nº 198.

Atendido: a que en el caso del querellante señor Davoren el Dr. Redondo no ha podido probar contra lo alegado por el querellante, que la suma de cincuenta pesos que recibió de éste fuera convenida entre ambos como pago por la redacción de la querella presentada por aquel contra el Jefe de Orden de Boca Chica, sólomente; y no para que también lo representara como parte civil en la causa que se siguiera a dicho Jefe.

Atendido: a que si no fué por culpa del abogado Redondo que la querrela del señor Davoren no tuvo consecuencia alguna favorable a la presentación de éste, por haber sido Jefe de Orden descargado por la Cámara de Calificación, no es menos cierto que no habiendo habido lugar para que el abogado representara al querellante como parte civil por ante el tribunal, no puede dicho abogado tener derecho al salario que para esa representación, i por ella, había estipulado con la parte

Atendido: que el Dr. Redondo se ha negado, i persiste en su negativa a aceptar la proposición del Sr. Davoren de devolverle treinta i cinco pesos, i conservar el resto de los cincuenta pesos como pago por la redacción de la querrela; negativa que la Suprema Corte considera injustificada, i por tanto, constitutiva de una falta grave cometida por el abogado Dr. Redondo en el ejercicio de su profesión.

Atendido: que en el caso del Sr. Monclús el Dr. Redondo no ha podido probar que aquél lo autorizara a constituirse por él; i, además, se ha negado a subsanar el error que cometió al constituirse sin estar debidamente autorizado; lo cual, a juicio de este Supremo Tribunal; constituye otra falta grave cometida por el Dr. Redondo en el ejercicio de su profesión, como abogado.

Por tales motivos,

La Suprema Corte declara que ha lugar a que, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 198, se suspenda temporalmente al abogado Dr. Natalio Redondo del ejercicio de su profesión; i en consecuencia lo recomienda así al Poder Ejecutivo.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—
A. Woos i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.*

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, hoi día catorce de Enero del mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

El Jefe del Gobierno Militar de la Republica Dominicana.

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, fecha 14 de Enero de 1919; por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Doctor Natalio Redondo por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión;

Visto el Art. 30. de la Orden Ejecutiva Núm. 198 que dice: «El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, o aún cancelarle el EXEQUATUR, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometi-

Atendido: a que si no fué por culpa del abogado Redondo que la querrela del señor Davoren no tuvo consecuencia alguna favorable a la presentación de éste, por haber sido Jefe de Orden descargado por la Cámara de Calificación, no es menos cierto que no habiendo habido lugar para que el abogado representara al querellante como parte civil por ante el tribunal, no puede dicho abogado tener derecho al salario que para esa representación, i por ella, había estipulado con la parte

Atendido: que el Dr. Redondo se ha negado, i persiste en su negativa a aceptar la proposición del Sr. Davoren de devolverle treinta i cinco pesos, i conservar el resto de los cincuenta pesos como pago por la redacción de la querrela; negativa que la Suprema Corte considera injustificada, i por tanto, constitutiva de una falta grave cometida por el abogado Dr. Redondo en el ejercicio de su profesión.

Atendido: que en el caso del Sr. Monclús el Dr. Redondo no ha podido probar que aquél lo autorizara a constituirse por él; i, además, se ha negado a subsanar el error que cometió al constituirse sin estar debidamente autorizado; lo cual, a juicio de este Supremo Tribunal; constituye otra falta grave cometida por el Dr. Redondo en el ejercicio de su profesión, como abogado.

Por tales motivos,

La Suprema Corte declara que ha lugar a que, por aplicación de la Orden Ejecutiva No. 198, se suspenda temporalmente al abogado Dr. Natalio Redondo del ejercicio de su profesión; i en consecuencia lo recomienda así al Poder Ejecutivo.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—
A. Woos i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.*

Dado i firmado ha sido el auto anterior por los señores jueces que en él figuran, hoi día catorce de Enero del mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

El Jefe del Gobierno Militar de la Republica Dominicana.

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, fecha 14 de Enero de 1919; por la cual ese Alto Tribunal recomienda al Poder Ejecutivo la suspensión temporal del abogado Doctor Natalio Redondo por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión;

Visto el Art. 30. de la Orden Ejecutiva Núm. 198 que dice: «El Poder Ejecutivo podrá suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a cualquier abogado, o aún cancelarle el EXEQUATUR, cuando así lo recomiende la Suprema Corte de Justicia, por falta grave cometi-

da en el ejercicio de la profesión, o por depravación moral o inconducta notoria.»

RESUELVE:

1. El Doctor Natalio Redondo queda suspendido del ejercicio de su profesión de Abogado durante cinco años, y en esta virtud no podrá, durante el tiempo de la suspensión, postular, defender ni hacer acto alguno de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2. Esta Resolución, que será notificada al Dr. Natalio Redondo por el Alguacil que al efecto indique la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial.

3. Publíquese en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Enero de 1919.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Justicia e Inst. Pública.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Salado i González, Anselmo Salado i González i Concepción Salado i González, domiciliados i residentes en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte i uno de junio de mil novecientos diez i ocho, pronunciada a favor del señor Apolinar Veloz.

Visto el memorial del recurso de casación depositado en la Secretaría General por los abogados de los recurrentes, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 932, 1319, 2227, 2228, 2229, 2235, 2242, 2243 y 2265 del Código Civil, i el Decreto del Senado Consultor de fecha diez de octubre de mil ochocientos setenta.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Ignacio Guerra hijo i Aníbal P. Salado, abogados de los intimantes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Felix M^a Nolasco, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

da en el ejercicio de la profesión, o por depravación moral o inconducta notoria.»

RESUELVE:

1. El Doctor Natalio Redondo queda suspendido del ejercicio de su profesión de Abogado durante cinco años, y en esta virtud no podrá, durante el tiempo de la suspensión, postular, defender ni hacer acto alguno de su profesión de abogado por ante ningún Tribunal o Corte de Justicia de la República.

2. Esta Resolución, que será notificada al Dr. Natalio Redondo por el Alguacil que al efecto indique la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial.

3. Publíquese en los Boletines Judiciales de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Enero de 1919.

B. H. FULLER,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

RUFUS H. LANE,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Justicia e Inst. Pública.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Salado i González, Anselmo Salado i González i Concepción Salado i González, domiciliados i residentes en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veinte i uno de junio de mil novecientos diez i ocho, pronunciada a favor del señor Apolinar Veloz.

Visto el memorial del recurso de casación depositado en la Secretaría General por los abogados de los recurrentes, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 932, 1319, 2227, 2228, 2229, 2235, 2242, 2243 y 2265 del Código Civil, i el Decreto del Senado Consultor de fecha diez de octubre de mil ochocientos setenta.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído a los Licdos. Ignacio Guerra hijo i Aníbal P. Salado, abogados de los intimantes, en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído al Lic. Felix M^a Nolasco, abogado del intimado, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 932, 1319, 2227, 2228, 2229, 2235, 2242 i 2265 del Código Civil, el Decreto del Senado Consultor del 10 de octubre 1870, i los artículos 1º i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos diez i siete, los señores Antonio Salado i González, Anselmo Salado i González i Concepción Salado i González demandaron al señor Apolinar Veloz para que se oyera condenar al abandono de un predio poseído por él, sito en la Avenida Capotillo, i cuya propiedad pretendían los demandantes.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo rechazó la demanda en reinvidicación de los señores Salado i González, por sentencia de fecha tres de enero de mil novecientos diez i ocho; la cual fué confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo por sentencia de fecha veintiuno de junio de mil novecientos diez i ocho; que es la que impugnan en el presente recurso de casación los señores Salado i González, quienes alegan la violación de los artículos 1319, 2227, 2228, 2229, 2235, 2342, 2543, 2265 i 931 del Código Civil, i el Decreto del Senado Consultor de fecha diez de octubre de mil ochocientos setenta.

Considerando, que conforme al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación i los tribunales o juzgados inferiores, i admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso; pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que ni los errores de hecho, en que haya incurrido el juez del fondo, ni los de derechos contenidos en los motivos del fallo, son medios útiles de casación; puesto que la violación de la ley que se impute a la sententencia cuya casación se persigue debe encontrarse en el dispositivo de la sentencia impugnada; esto es, en la solución dada por el juez a la cuestión, o las cuestiones jurídicas que estaba llamado a resolver.

Considerando, que según el acto de compraventa de fecha veintitres de marzo de mil ochocientos sesenta i siete, pasado por ante el notario Pedro Nolasco Polanco, los señores Nicolás, Manuel i Dolores Solares, hijos de Francisca de Acuña, vendieron al Lic. José Salado i Mota «un resto de terrenos en las inmediaciones de Santo Domingo colindando con terrenos nombrados Farías, Galindo, i Agua Dulce, incluso los Tejeras que se encuentran en la Isleta con el nombre de Postigo antiguamente, i después con el de terrenos de la Becerra;» que no expresándose en dicho acto ni la cantidad de terreno vendido ni los linderos de éste, la Corte de Apelación pudo, como lo hizo, por interpretación del mismo acto i en vista de otros documentos, en uso de su capacidad para

apreciar los hechos i las circunstancias del caso, estimar que lo vendido al Licenciado Salado i Mota por los hermanos Solares, fué un resto de la cuarta parte de los terrenos que fueron de la propiedad de Pablo de Acuña; que tal estimación no mengua en nada la fuerza probante del mencionado acto, ni la fé que le es debida; que por tanto al obrar de ese modo la Corte de Apelación no violó el artículo 1319 del Código Civil.

Considerando, que la Corte de Apelación establece en la sentencia impugnada en este recurso, como hechos constantes, que parte del terreno que perteneció a Pablo de Acuña, en la cual está comprendido el predio cuya reivindicación perseguían los señores Salado i González pasó al dominio del Estado desde mil ochocientos veinte; que la posesión del Estado nunca fué interrumpida, i que por tanto este adquirió la propiedad de dicho terreno por prescripción, antes de la época en la cual hizo las concesiones de los solares cuya propiedad pretenden los señores Salado i González; que establecido, así los hechos, la Corte de Apelación no violó ninguno de los artículos del Código Civil relativos a la prescripción citados por los recurrentes, al rechazar la demanda en reivindicación intentada por ellos contra el señor Apolinar Veloz.

Considerando, que la validez de las concesiones de títulos de propiedad de solares del Estado a los arrendatarios de los mismos que hubieran fabricado en ellos en virtud del Decreto del Congreso Nacional de fecha veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta i nueve, no está subordinado por ninguna ley a la condición de la aceptación expresa requerida por el artículo 932 del Código Civil para las donaciones inter vivos entre particulares; que la aceptación en tales casos resulta plenamente establecida por el hecho de solicitar el beneficiado el título de propiedad, que, por tanto, las concesiones de títulos de propiedad de solares hechas por el Estado a la señora Josefa Veloz, no eran nulas porque no fuesen aceptadas expresamente por la beneficiada.

Considerando, que el Decreto del Senado Consultor de fecha diez de Octubre de mil ochocientos setenta, que intituía una comisión que conocería de las reclamaciones intentadas por las personas que se creyesen con derecho de propiedad sobre bienes nacionales incluídos entre los de la Nación por la lei sobre bienes nacionales de mil ochocientos cuarenta i cinco, ni implicaba la renuncia por parte del Estado a la prescripción adquirida sobre algunos de esos bienes, ni se oponía a que la adquiriera sobre los que no fuesen reclamados en virtud del mismo Decreto.

Por tales motivos, 1º rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio, Anselmo i Concepción Salado i González, i los condena al pago de los costos; 2º rechaza el recurso de casación en inte-

rés de la lei, interpuesto por el magistrado Procurador General de la República.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i siete de enero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Concepción de La Vega, a primero del mes de Agosto del año mil novecientos diecisiete, 74º de la Independencia i 54º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Pérez Nolasco, Presidente *ad-hoc*; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Brito, de veintitún año de edad, soltero, agricultor, natural de la Piña, sección de Cotuy, domiciliado i residente en Juana Díaz, sección de la común de Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha veinte i dos de Mayo de mil novecientos diecisiete, que lo condena por su hecho de homicidio involuntario en la persona del niño Juan Gonzalez hijo, a la pena de año i medio de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro i al de las costas del procedimiento;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano Casimiro Mota;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes;

Oído el interrogatorio del prevenido;

rés de la lei, interpuesto por el magistrado Procurador General de la República.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio—A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran en la audiencia pública del día veinte i siete de enero de mil novecientos diez i nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Concepción de La Vega, a primero del mes de Agosto del año mil novecientos diecisiete, 74º de la Independencia i 54º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Pérez Nolasco, Presidente *ad-hoc*; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Brito, de veintitún año de edad, soltero, agricultor, natural de la Piña, sección de Cotuy, domiciliado i residente en Juana Díaz, sección de la común de Castillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha veinte i dos de Mayo de mil novecientos diecisiete, que lo condena por su hecho de homicidio involuntario en la persona del niño Juan Gonzalez hijo, a la pena de año i medio de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro i al de las costas del procedimiento;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano Casimiro Mota;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de las de los ausentes;

Oído el interrogatorio del prevenido;

Oído al Licenciado Elías Brache hijo, abogado del prevenido, en sus conclusiones orales pidiendo que este fuese condenado a tres meses de prisión correccional i pago de costas;

Oído al Magistrado Procurador en la lectura de su dictamen, terminando así: «Por las razones expuestas somos de opinión que sea modificada la sentencia apelada, i que el inculpado Ramón Brito, cuyas generales constan en el expediente sea condenado a un año de prisión, \$50 de multa i costas, de conformidad con los mismos textos aplicados por el Juez *a quo*.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la tarde del primero de Agosto del año mil novecientos diecisiete, el prevenido Ramón Brito, al salir de su trabajo acompañado de otro, fué a la casa del señor Pedro Florencio, cuñado de Juan González; a solicitar un revólver descargado que había dejado en dicha casa; que una vez en su poder el revólver, se puso a cargarlo afuera, en un callejón que está próximo a la casa, escapándosele un tiro en esta operación que ocasionó la muerte inmediata al niño Juan González hijo, de once años de edad; que este hecho ocurrió en la sección de Juan Díaz, jurisdicción de la Provincia de Pacificador;

Resultando: que instruída la sumaria i sometida a la Cámara de Calificación, ésta, por decisión de fecha veintiseis de Marzo del año en curso, envió al prevenido Ramón Brito a ser juzgado por el tribunal correccional como autor de homicidio involuntario;

Resultando: que la vista de la causa se efectuó en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo retro-próximo; i el Juzgado *a quo*, por sentencia de esta misma fecha condenó al susodicho Ramón Brito a las penas que se leen en el encabezamiento de esta sentencia; que inconforme el prevenido con el fallo recaído en su causa, interpuso en tiempo i forma útiles el presente recurso de apelación;

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO

Considerando: que el prevenido Ramón Brito es autor convicto i confeso del delito de homicidio involuntario en la persona del niño que se llamó Juan González hijo;

Considerando: que el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años i multa de veinticinco a cien pesos;

Considerando: que aunque el Juez *a quo* apreció bien el hecho i aplicó rectamente la Ley, la Corte estima que la sentencia apelada debe reformarse en cuanto a la duración de la pena, habida cuenta de algunas circunstancias de la causa, favorables al prevenido;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará en las costas;

Por tanto, i vistos los artículos 319 del Código Penal i 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

CODIGO PENAL

Art. 319.—El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de veinte i cinco pesos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 194.—Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia apelada; i juzgando por propia autoridad, condena al prevenido Ramón Brito, cuyas generales constan, por el hecho de homicidio involuntario en la persona del niño Juan González hijo, a la pena de once meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa i pago de costas. Le condena, además, en las costas del presente recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Pérez Nolasco.—J. A. Alvarez.—Franco. Monción C.—Domingo Villalba.—Stgo. Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario, que certifica.

Stgo. Rodríguez.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los ocho días del mes

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará en las costas;

Por tanto, i vistos los artículos 319 del Código Penal i 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

CODIGO PENAL

Art. 319.—El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de veinte i cinco pesos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 194.—Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia apelada; i juzgando por propia autoridad, condena al prevenido Ramón Brito, cuyas generales constan, por el hecho de homicidio involuntario en la persona del niño Juan González hijo, a la pena de once meses de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa i pago de costas. Le condena, además, en las costas del presente recurso.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Pérez Nolasco.—J. A. Alvarez.—Franco. Monción C.—Domingo Villalba.—Stgo. Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario, que certifica.

Stgo. Rodríguez.

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los ocho días del mes

de Agosto de mil novecientos diecisiete, 74º de la Independencia i 54º de la Restauración;

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Francisco Monción C. i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario *ad-hoc*, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Toribio Paredes, como de dieziocho años de edad, agricultor, natural i residente de la común Castillo, jurisdicción de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha dieziocho de Abril del corriente año, que lo condena a la pena de dieziocho meses de prisión correccional, quince pesos de multa i pago de costas, por robo de una res perteneciente a Aquilino Rojas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, ciudadano Ramón A. Lara;

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones del dueño de la res robada, señor Aquilino Rojas, i de la esposa de éste, señora Mercedes Hernández de Rojas;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, todos ausentes;

Oído el interrogatorio del prevenido;

Oído al Magistrado Procurador General, en su dictamen *in-voce*, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

AUTOS VISTOS

Resultando: que en fecha no determinada por el expediente, el prevenido sustrajo de la cerca de la propiedad del señor Aquilino Rojas una novilla, la cual vendió en los campos de Castillo en nueve pesos i medio;

Resultando: que sometido el caso, por la vía directa, el Juzgado correccional por su sentencia del dieciocho de Abril del corriente año condenó al prevenido a las penas expresadas ya; que inconforme con el fallo interpuso el presente recurso de apelación.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que el prevenido está convicto y confeso de haberle robado una novilla al señor Aquilino Rojas;

Considerando: que aunque el Juez *a quo* hizo buena apreciación del hecho y recta aplicación de la Ley, la Corte estima que la sentencia apelada debe ser reformada en cuanto a la duración de la pena,

tomando en consideración la juventud del prevenido y el valor de la cosa robada ;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará al pago de costas;

Por tales motivos i vistos los artículos 379, 388, primera parte del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

CODIGO PENAL

Art. 379.—El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo.

Art. 388.—(Primera parte). El que en los campos robare caballos i bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o menor, o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años, i multa de quince a cien pesos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 194.—Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de Pacificador, en fecha dieciocho de Abril del corriente año; i juzgando por propia autoridad, condena al prevenido Toribio Paredes, cuyas generales constan, por el hecho de robo de una res de la propiedad de Aquilino Rojas, a la pena de un año de prisión correccional, quince pesos de multa i al pago de las costas procesales.

Y por ésta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—Francisco Monción C.—Domingo Villalba.

Benjamin Sánchez G.

Secretario *ad-hoc*.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes y año arriba indi-

cados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario *ad-hoc* que certifica.

Benjamín Sánchez G.

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete, 74º de la Independencia y 54º de la Restauración;

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados José Alcibiades Roca, Presidente; Francisco Monción C. y Domingo Villalba, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales; la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan García, (a) Pío, mayor de edad, agricultor, natural de El Pozo y residente en Mirabel, ambas secciones de San Francisco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha nueve de marzo del corriente año, que le condena por el crimen de robo con fractura, de un corte de vestido, de la propiedad de la señora Manuela de la Cruz, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, en turno, ciudadano Ramón A. Lara;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho y la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oída la declaración de la señora Manuela de la Cruz, dueña de los efectos robados;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en la lectura de su defensa que termina como sigue: «Por tales razones y las que vuestro criterio suplirá, el acusado, por mi órgano, os su-

cados; la que fué firmada, leída y publicada por mí Secretario *ad-hoc* que certifica.

Benjamín Sánchez G.

Dios, Patria i Libertad.=República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete, 74º de la Independencia y 54º de la Restauración;

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados José Alcibiades Roca, Presidente; Francisco Monción C. y Domingo Villalba, Jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones criminales; la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan García, (a) Pío, mayor de edad, agricultor, natural de El Pozo y residente en Mirabel, ambas secciones de San Francisco, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha nueve de marzo del corriente año, que le condena por el crimen de robo con fractura, de un corte de vestido, de la propiedad de la señora Manuela de la Cruz, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos y al pago de las costas;

Leído el rol por el Alguacil de Estrados, en turno, ciudadano Ramón A. Lara;

Oído al Magistrado Procurador General en la exposición del hecho y la lectura de la lista de testigos;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes y la lectura de las de los ausentes;

Oída la declaración de la señora Manuela de la Cruz, dueña de los efectos robados;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, en la lectura de su defensa que termina como sigue: «Por tales razones y las que vuestro criterio suplirá, el acusado, por mi órgano, os su-

plica disminuirle la pena impuesta, haciendo uso de las circunstancias atenuantes que teneis potestad para apreciar.»

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Por tanto, y vistos los artículos 379, 384, 381 inciso 4º y 463 inciso 3º del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, somos de opinión: que debeis reformar la sentencia apelada; y en consecuencia, condenar al acusado Juan García (a) Pío, cuyas generales constan, autor de robo con fractura, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por admitir en su provecho excusas judiciales y condenarle, además, en las costas del presente recurso.»

AUTOS VISTOS

Resultando: que en fecha dieciseis del mes de enero del año mil novecientos dieciseis, en la sección de Mirabel, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, el acusado Juan García, [a] Pío, fracturó varias tablas de un seto de la casa morada de la señora Manuela de la Cruz, mientras se encontraba ausente, y sustrajo un corte de vestido de diez varas de listado azul liso, cinco varas de algodón blanco y cincuenta centavos; que la señora Manuela de la Cruz le participó lo ocurrido al Alcalde Pedáneo de la sección, señor Juanico Campos, quien encontró el vestido en la casa de Feliciano José, concubina del acusado y las cinco varas de algodón en poder de Mon Paredes, a donde las había llevado dicho acusado para que le hicieran unos pantaloncillos, todo lo que le fué entregado a la dueña, señora Manuela de la Cruz;

Resultando: que puesta en movimiento la acción pública por querrela presentada por la referida Manuela de la Cruz, ante el Magistrado Procurador Fiscal, fué instruída la correspondiente sumaria i la Cámara de Calificación envió al acusado, a ser juzgado ante el tribunal criminal; que el Juzgado *a quo* le condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia del día diez de Mayo último para el conocimiento de la causa, la que no tuvo lugar, i nuevamente se fijó para ello la de hoy.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que el acusado Juan García, alias Pío está convicto i confeso del robo que se le imputa;

Considerando: que cuando el robo se comete con rompimiento de pared o techo, constituye un crimen que se castiga con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos;

Considerando: que en materia de robo es de jurisprudencia cons-

tante que la pena debe estar en relación con el valor de la cosa sustraída; que en el caso ocurrente, dado el poco valor de esta cosa, la pena impuesta por el Juez *a quo* resulta excesiva, razón por la cual deben acojerse circunstancias atenuantes en provecho del acusado.

Considerando: que el acusado que sucumbiere será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos i visto los artículos 379, 381 inciso 4º, 384, 463 inciso 3º. del Código Penal i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

CODIGO PENAL

Art. 379.—El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Art. 381.—Inciso 4º.—Cuando se comete el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puerta o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de estas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar.

Art. 384.—Se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º. del artículo 381, aun cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores.

Art. 463 inciso 3º.—Cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que sea el maximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 277.—El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: modificar la sentencia apelada, i juzgando por propia autoridad, condena al apelante Juan García, alias Pío, cuyas generales constan a un año i siete meses de prisión correccional i pago de costas, por robo con fractura, reconociéndose circunstancias atenuantes en su favor.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

Alcibíades Roca.—Francisco Monción. - Domingo Villalba.

Santiago Rodríguez.

Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario, que certifica.

Santiago Rodríguez.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos diecisiete, 74 de la Independencia i 55 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C. i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Victoriano Herrera, de cuarenticuatro años de edad, casado, natural i residente en La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha tres de Mayo del año en curso, que lo condena a una multa de cien pesos oro i a la mitad de las costas procesales, cuya pena si no satisficiera al primer requerimiento Fiscal, se pagará con prisión, a razón de un peso por cada día, por complicidad del delito de adulterio cometido por la señora Antonia Morillo de Paulino; sentencia de la cual apeló también el esposo Rufino Paulino, en su calidad de parte civil constituida.

Leído el rol por el Alguacil de estrados ciudadano Casimiro Motta.

Oído la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i del acta de apelación.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

Alcibíades Roca.—Francisco Monción. - Domingo Villalba.

Santiago Rodríguez.

Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario, que certifica.

Santiago Rodríguez.

Dios, Patria i Libertad.-República Dominicana.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos diecisiete, 74 de la Independencia i 55 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, regularmente constituida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C. i Domingo Villalba, Jueces; Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Victoriano Herrera, de cuarenticuatro años de edad, casado, natural i residente en La Joya, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, de fecha tres de Mayo del año en curso, que lo condena a una multa de cien pesos oro i a la mitad de las costas procesales, cuya pena si no satisficiera al primer requerimiento Fiscal, se pagará con prisión, a razón de un peso por cada día, por complicidad del delito de adulterio cometido por la señora Antonia Morillo de Paulino; sentencia de la cual apeló también el esposo Rufino Paulino, en su calidad de parte civil constituida.

Leído el rol por el Alguacil de estrados ciudadano Casimiro Motta.

Oído la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de testigos;

Oído el interrogatorio de los testigos presente i el de la señora Antonia Morillo de Paulino i la lectura de la declaración del testigo ausente, Abelardo Reyes.

Oído el interrogatorio del prevenido.

Oído Rufino Paulino, esposo de la señora adúltera.

Oído a los Licdos. M. Ubaldo Gómez i Ml. Ub. Gómez hijo, abogados de Victorino Herrera en sus medios de defensa terminando así: «Por los motivos expuestos y por los demás que la sabiduría i buen criterio de los Jueces tenga a bien suplicar, el Sr. Victorino Herrera concluye suplicando, plazca a la Corte anular la sentencia de Primera Instancia en todo lo que a él se refiere, descargándole de las condenaciones que pesan sobre él.»

Oído al Licdo. Leonte Guzmán Sánchez, abogado de Rufino Paulino, constituido en parte civil, quien terminó pidiendo se confirmara la sentencia apelada i se impusieran los daños i perjuicios que la Corte estimare conveniente.

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «El Ministerio Público encuentra que el Juez *a quo* fué bastante benigno condenando al inculpado a una multa solamente; pero como no le es dable pedir más, por la naturaleza de la apelación, es de opinión que la sentencia apelada sea confirmada, salvo mejor parecer».

Oídas las réplicas y contra-réplicas.

AUTOS VISTOS

Resultando: que el señor Rufino Paulino al tener conocimiento por decires que su esposa Antonia Morillo, le era infiel con el prevenido Victorino Herrera, le tocó i por medio de insinuaciones obtuvo la confesión de ella, de que era cierto que había tenido relaciones carnales con dicho prevenido, pero porque éste le obligó:

Resultando: que el marido constriñó a la esposa a proponer una cita a su amante, la cual, convenida entre los esposos para el día veintinueve de marzo último, el primero, acompañado de los testigos Juan de Jesús i Abelardo Taberas, sorprendieron a ambos amantes en el momento que estaban abrazados, lo que dió origen a la querrela de aquel.

Resultando: que estos hechos fueron confesados por todos los declarantes, i además el prevenido Herrera confesó en la audiencia del Juzgado *a quo*, como en la de esta Corte, ser cierto que mantenía relaciones sexuales con la Sra. Antonia Morillo de Paulino, a lo cual había ella accedido voluntariamente.

Resultando: que llevada la causa por vía directa conoció de ella el

Juzgado en la audiencia celebrada el día dos de Mayo del corriente año i el Juez *a quo* falló la causa en la audiencia del día siguiente, tres del mismo mes, i condenó a la esposa Antonia Morillo de Paulina, a tres meses de prisión correccional, a una indemnización en provecho de su esposo de cien pesos oro i la mitad de las costas procesales; i al prevenido Herrera, como cómplice de ese hecho, a las penas ya expresadas; que no conforme el cómplice con ese fallo interpuso recurso de apelación por ante esta Corte; fallo del cual también apeló el esposo Rufino Paulino, en su calidad de parte civil constituida; que fijada la audiencia del veintidos del corriente para la vista i discusión de la causa tuvo lugar con las formalidades legales, i la Corte señaló la de hoy para el pronunciamiento del fallo.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO.

Considerando: que además del flagrante delito, las únicas pruebas que el artículo 338 del Código Penal admite contra el acusado cómplice de adulterio, son las que resultan de cartas i otros documentos escritos por el prevenido; pero que según la jurisprudencia de origen, se consideran como tales, la confesión del cómplice prestada ante el Juez de Instrucción o en la audiencia.

Considerando: que el prevenido confesó en el plenario del Juzgado *a quo*, lo mismo que en el de esta Corte, el delito imputádole, como cómplice en el adulterio cometido por la señora Antonia Morillo de Paulino; que por tanto el Juez *a quo* hizo una buena aplicación de la Ley al condenarlo como tal;

Considerando: que el prevenido está en la obligación de reparar el daño que con su hecho delictuoso ha causado al esposo señor Rufino Paulino; i que la Corte está capacitada a fijar el *quantum* de ese daño, condenándolo civilmente, aunque la sentencia apelada prescinda de ello, por el recurso de apelación interpuesto por dicho esposo, en tiempo oportuno, en su calidad de parte civil constituida;

Considerando: que la sentencia del Juez *a quo* sienta el error de ordenar que en caso de que la pena pecuniaria no se satisfaga al primer requerimiento se pagará con prisión a razón de un peso por día, lo cual, en nuestra legislación, sólomente lo autorizan ciertas leyes especiales, sin que en ellas esté comprendido el caso de la especie;

Considerando: que toda sentencia contra el procesado lo condenará a las costas;

Por tales motivos i vistos los artículos 338, i 463, escala 6º del Código Penal, 1382 del Código Civil i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

CODIGO PENAL

Art. 338.—El cómplice de la mujer adúltera, será castigado con

prisión correccional, cuya duración será igual a la que se imponga a la mujer culpable. También se le condenará al pago de una multa de veinte a doscientos pesos. Las únicas pruebas que en este caso se admitirán contra el acusado cómplice del adulterio serán, además del flagrante delito, las que resulten de cartas, u otros documentos escritos por el procesado.

Art. 463, escala 6^o.—Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la pena de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía.

CODIGO CIVIL

Art. 1382.—Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 194.—Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla, que debe modificar i modifica, en cuanto al apelante Victorino Herrera, cuyas generales constan, la sentencia apelada, i juzgando por propia autoridad condena a dicho apelante, además de la multa de cien pesos oro i la mitad de las costas impuestas por el Juez *a quo*, a cien pesos de indemnización en favor de la parte civil. Se le condena además al pago de las costas de esta instancia, i se ordena que la ejecución de estas penas podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—Francisco Monción C.—J. A. Alvarez.—Domingo Villalba.—Santiago Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados; la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario, que certifica.

Stgo. Rodríguez.